



**EL SECRETARIO JUDICIAL DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA:**

*DOY FE: Que en los presentes autos del recurso de apelación tramitado
ante esta Sala, se ha dictado resolución que, literalmente copiada dice:*

Recurso de Apelación nº 38/2015

Juzgado Contencioso-administrativo nº 2 de Ciudad Real

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA-LA MANCHA.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección Primera.**

Magistrados, Ilmos. Sres.:

- D. José Borrego López, Presidente.
- D. Mariano Montero Martínez.
- D. Manuel-José Domingo Zaballos.
- D. Antonio Rodríguez González
- D. José-Antonio Fernández Buendía

SENTENCIA Nº 141

En Albacete, a quince de febrero de 2016.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos en vía de apelación, seguidos bajo el número 38 de 2015, siendo parte apelante D. _____, representado por la Procurador Sra. _____ y defendido por el Letrado Sr. _____ y partes apeladas el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por el Procurador Sr. _____ y defendido por la Letrado Sr. _____ y la aseguradora MAPFRE, representada por el Procurador Sr. _____ y defendida por el Letrado Sr. _____, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Ciudad Real, en materia de responsabilidad patrimonial.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Mariano Montero Martínez, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha treinta de julio de 2014 se dictó sentencia por el Juzgado de lo contencioso-administrativo antedicho, la cual desestimó el recurso contencioso-administrativo entablado por la actora contra la desestimación, por parte del Ayuntamiento de Ciudad Real y en resolución de veintiocho de febrero de 2011, de la reclamación que en procura de responsabilidad patrimonial había instado el actor por las lesiones sufridas el día diecisiete de enero de 2010 debido a una caída en la acera de la calle Camino de la Guija, a la altura aproximada de sus números 21 ó 23, en la localidad antecitada.

Segundo. Formalizado recurso de apelación por la representación procesal del demandante, terminó suplicando una sentencia que revocase la de instancia y estimase el recurso contencioso-administrativo entablado, reconociendo el derecho al cobro de la indemnización pedida en la primera instancia; fue contestado por la representación procesal de la Corporación Local, que solicitó una sentencia confirmatoria de la dictada por el Juzgado a quo. En iguales términos se manifestó la Aseguradora codemandada.

Tercero. Sin que se acordase el recibimiento del recurso a prueba, por estimarlo innecesario la Sala, se señaló día y hora para votación y fallo, el once de febrero de 2016, en que efectivamente tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El recurso de apelación entablado ha de ser desestimado, por entender acertada la fundamentación jurídica contenida en la sentencia combatida. Así, realiza un suficiente análisis de las razones por las que entiende que no concurren los requisitos necesarios para poderse hablar de responsabilidad patrimonial, de forma señalada la falta de prueba acabada respecto a la manera concreta de producción de las

lesiones, pero sobre todo por la ausencia de relación de causalidad imprescindible para poder hablar de responsabilidad patrimonial, fundamentalmente por la culpa exclusiva de la víctima, que interfirió de tal forma en la producción de los hechos que no puede razonablemente condenarse al Ayuntamiento de Ciudad Real por el resultado lesivo ocasionado.

Segundo. Ciertamente, la apelación intenta abundar en cuanto expuso en la demanda, proporcionando otro enfoque y proponiendo un modelo distinto de sentencia, señaladamente por entender que la resolución judicial combatida contiene una valoración errónea de la prueba obrante en el expediente administrativo y en los autos principales. Sin embargo, según lo vemos, no se desvirtúan las razones tenidas en cuenta por el Juez a quo, que apreció en la primera instancia el material probatorio puesto a su disposición y llegó a unas conclusiones que la Sala comparte.

Tercero. Con la distancia que proporciona esta apelación, es extensa la penumbra probatoria acerca de cómo, en concreto, pudieron producirse los hechos que desembocaron en las lesiones que indudablemente sufrió el apelante. En efecto, las discrepancias entre los testigos que depusieron en la primera instancia acerca de los datos concretos de lugar y tiempo -hora de la caída; lugar exacto de la misma; si fue caída por tropezón o por hundimiento de uno de los tablones que tapaban el alcorque de un árbol; si, en fin, el peatón lesionado llevaba o no bultos u objetos encima- ya son reveladoras de una considerable incertidumbre sobre la secuencia de hechos exacta.

Cuarto. Lo cierto es que quien tiene que probar los hechos y la relación de causalidad que los anuda al funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, es la parte recurrente. Aunque diéramos por buenos los datos de día, hora y lugar aproximado de la caída que narra la demanda y ahora la apelación, la secuencia de fotografías aportadas por la Defensa Letrada del propio reclamante son reveladoras, como lo han sido para el Juez de la primera instancia, para determinar

que se rompe la relación de causalidad por el propio descuido del caminante. En efecto, en la primera de las fotos (folio 42 de los autos principales) se observa, si damos por bueno que se corresponde con el lugar de la caída, unos tabloncillos que tapan el alcorque de un árbol. En horas de máxima luz y sin otros obstáculos que nos consten, al peatón le cabe la opción más razonable de orillar el alcorque y los tabloncillos, y tenía sitio para transitar entre el alcorque y la valla que señalaba unas obras. Y si se optaba por pisar esos tabloncillos entonces había que extremar la precaución porque, existiendo un camino más fácil y desprovisto de obstáculos, era obvio que el paso era más difícil si se pisaban los tabloncillos. Como ni siquiera está claro si el viandante tropezó con uno de los tabloncillos, bien visibles según se desprende de la fotografía, o la caída se produjo por otro desequilibrio, no podemos sino confirmar la interpretación de la prueba practicada y de los hechos obrantes en las actuaciones que realiza el Juez a quo.

Quinto. Razones las expuestas que, una vez rechazados los motivos de apelación, nos conducen derechamente a confirmar en su integridad la sentencia de instancia porque, descartada la relación de causalidad no procede, obviamente, analizar una indemnización por perjuicios. Con arreglo al art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, será el apelante que vea íntegramente rechazadas sus pretensiones quien deberá abonar las costas procesales de esta apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

F A L L A M O S: Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación entablado contra sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Ciudad Real que venimos citando, con abono de costas procesales a cargo de la parte apelante.

Así, contra esta Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

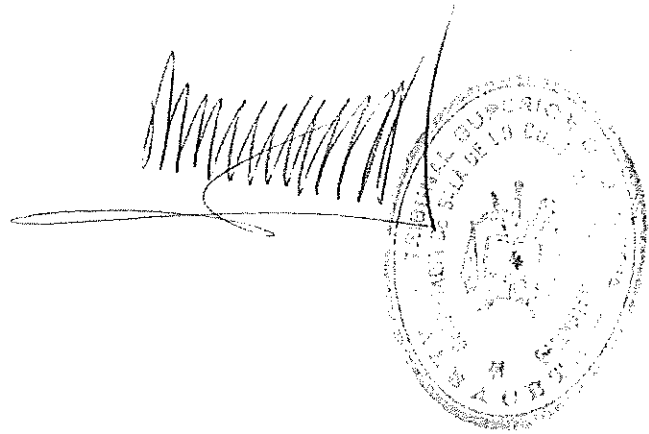
José Borrego López, Mariano Montero Martínez, Manuel José Domingo Zaballo, Antonio Rodríguez González, José Antonio Fernández Buendía.-

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario certifico.

Lo relacionado y preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente en Albacete a

16 MAR. 2016





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00202/2014

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2011 0000431

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000458 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Letrado: ,

Procurador D./Dª

D. FRANCISCO JAVIER RUIZ DE LA FUENTE,
SECRETARIO DEL S.C.O.P. SEC. 1ª, DOY FE Y
TESTIMONIO: Que en auto número 458/11 de
este Juzgado, que a continuación se expresan,
aparecen los siguientes particulares.

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 202/2014

En Ciudad Real, a treinta de julio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 458/11, seguidos a instancia de D.

, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª.

y asistida por el Letrado D.

, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador de los Tribunales D.

y asistido por el Letrado D.

y contra Mapfre Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D.

y asistidos por el Letrado D. , sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D se interpuso, el día 11 de mayo de 2011, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 28 de febrero de 2011 del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima su reclamación por responsabilidad patrimonial. Solicitando se diera al recurso el curso que corresponda.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 21 de julio de 2011, una vez subsanado el defecto advertido, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 6 de septiembre de 2011 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Diligencia de Ordenación de 21 de noviembre de 2011 se acordó dar traslado de la demanda a la Administración demandada comparecida, concediéndole el plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose el escrito a estos autos. Por Diligencia de Ordenación de 3 de mayo de 2013 se dio traslado de la demanda a la aseguradora codemandada para que contestara la demanda, lo que igualmente llevó a efecto.

CUARTO: Por Decreto de 5 de febrero de 2013 se fijó la cuantía del recurso en la suma de 40.004,87 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el decreto de 28 de febrero de 2011 de la Alcaldesa de Ciudad Real, recaído en el Expediente R.P. 39/2010, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente en escritos de 15 de marzo y 30 de julio de 2010, por no existir relación de causalidad entre los hechos reclamados y el funcionamiento del servicio público.

SEGUNDO: Se formula por los codemandados la que denominan "excepción" de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, sin cita de precepto legal alguno, manifestando que si el recurrente refiere haber tropezado con unos tablones de madera colocados para tapar el hueco de un árbol y permitir el paso de peatones debido a la existencia de una valla, es a la empresa a la que se permitió su instalación para realizar una obra a la que se debe reclamar, por ser la responsable de la caída. Basta el relato expuesto para desestimar la mal llamada excepción, pues no se trata de una excepción procesal, ya que su resolución requiere entrar en el fondo del asunto. No fundamentándose, por otra parte, la resolución recurrida en tales hechos para denegar la responsabilidad.

TERCERO: El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades,

funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

En la aplicación de los referidos preceptos se establecen por la jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- a) Un hecho imputable a la Administración, por acción u omisión, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- b) La existencia de un daño real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 LPC).
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- d) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 LPC).
- e) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar (art. 106.2 CE).

La nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (STS. 08-02-2001 entre otras muchas), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprochable de la conducta que lo pudiera haber causado, y su antijuridicidad o ilicitud, como se ha indicado, se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

En el presente caso se alega que el daño se produjo en una calle de la localidad a cuyo Ayuntamiento se demanda, estableciendo el artículo 3.1 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Por lo que la excepción de fondo planteada por los codemandados ha de ser también desestimada, ya que corresponde al Ayuntamiento la "conservación y policía" de las calles de la localidad.

CUARTO: Se alega por los codemandados la falta de relación de causalidad, entre el hecho atribuido a la Administración y el resultado dañoso, motivo por el que también la resolución recurrida desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración.

Se considera acreditado, por las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora, el informe obrante al folio 11 del Expediente, y la primera de las fotografías aportadas por el demandante con su escrito de formalización de la demanda, -no las demás unidas a dicho escrito, que según uno de los testigos son posteriores, y tampoco las unidas al Expediente al folio 12-, que el día 17 de enero de 2010, alrededor de las 13 horas, el actor cayó al suelo al tropezar con unas tablas colocadas para tapar un alcorque o hueco en la acera para plantar un árbol, frente al número 21 del Camino de la Guija de Ciudad Real, existiendo espacio para pasar por la acera, aunque limitado por la existencia de una valla de cerramiento de unas obras.

Sobre las caídas en la vía pública, indica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 21 de enero de 2010, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo, que:

"Ello no obstante, la STS de 17 de abril de 2007 señala que "Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1997, también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla". En el mismo sentido las sentencias de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

Más concretamente, y en relación con el deber de conservación de las vías públicas que compete a las entidades locales ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuya virtud "2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: d)... pavimentación de vías públicas urbanas...", debemos poner de manifiesto que teniendo el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción

del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno. El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Por otro lado, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado."

En el presente caso la caída se produjo al tropezar con unas tablas colocadas para facilitar el paso sobre un hueco de la acera destinado a plantar un árbol -según las demás fotografías a que se ha hecho referencia-, al existir un estrechamiento de la misma por la existencia de unas obras autorizadas, por lo tanto se trata de un lugar por donde no es habitual el paso y por el que, por tanto, los peatones deben extremar las precauciones, lo que no hizo el recurrente y por ello se produjo su caída y las lesiones consiguientes, ya que era de día cuando tropezó, alrededor de las 13 horas, y las maderas eran visibles, no siendo cierto sus manifestaciones de la demanda (Hecho Primero) de que "se dispuso a cruzar por los referidos tablonos de madera, uno de los listones cedió, levantándose y provocando el tropiezo de aquél", pues según las concurrentes declaraciones de los testigos que presenta, la caída se produjo al "tropezar" con unas tablas o unas maderas, y "no se hundió el tablón", según pregunta expresamente realizada sobre tal extremo a uno de los testigos. Por lo que cabe concluir que la caída se produjo por su exclusiva falta de atención, no concurriendo por tanto el requisito de la relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la administración y las lesiones cuya indemnización se reclama. Procediendo la desestimación de la pretensión ejercitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

QUINTO: En materia de costas, se está en el caso de no hacer pronunciamiento expreso sobre su imposición, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción aplicable.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. _____ contra el decreto de veintiocho de febrero de 2011 de la Alcaldesa de Ciudad Real, recaído en el Expediente R.P. 39/2010, que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial, debo declarar y declaro ajustada a derecho dicha resolución y, en consecuencia, no haber lugar a su anulación, desestimando los demás pedimentos de la demanda, sin que proceda la imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0458/11, abierta en la entidad Banesto, sin los que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

EL INFRASCrito SECRETARIO, DA FE: Que lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que en caso necesario me remito. Y para que así conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Ciudad Real, a 5 de Abril de 2016.

EL SECRETARIO